MINISTERIO COMERCIO Y TURISMO DE

14970

ORDEN de 6 de mayo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Anónima Tejidos Industriales» (SATI), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibra textil sintética discontinua para la confección de prendas de protección.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa Sociedad Anónima Tejidos Indus rales. (SATI), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibra textil sintédiscontinua poliamida aromática y la exportación de teji-dos de fibra textil sintética discontinua, en crudo y teñidos, para la confección de prendas de protección, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Sociedad Anónima Tejidos Industriales» (SATI), con domicilio en calle Providencia, 160, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibra textil sintética discontinua, de poliamida aromática, denominada comercialmente «Nomex» (P. A. 56.01.A.1), y la exportación de tejidos de fibra textil sintética discontinua, en crudo y tenidos, para la confección de prendas de protección (P. A. 56.07.A).

Segundo — A efectos contables contables en creation de segundo — A efectos contables contables en creation.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos netos de la mencionada fibra textil contenidos en los tejidos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos con 90 gramos de la misma fibra.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeu-darán derecho arancelario alguno, el 3 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación. cación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a

des rates competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. taciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicita- le correspondiente licencia de exportación.

cia de importacion, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo. Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposi-

ción con franquicia arancelaria y devolución).
Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados expertables, quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-

bación

bación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho

las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas. o en parte, sin más limitación que el cumplimiento dei plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro

el el sistema de devolución de defectos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancias será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletio Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, colicita de la fecha de su publicación en su caso, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletio Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletio Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletio Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletio Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletio Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletio Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletio Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletio Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletio Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, contado a partir de la fecha de su publicación en el control de su publicación en el control de la fecha de su publicación en el control de la fecha de su publicación en el control de la fecha de su publicación en el control de la fecha de su publicación en el control de la fecha de su publicación en el control de la fecha de su publicación en el control de la fecha de la fecha de su publicación en el control de la fecha de la fe solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia aran-No obstante, en el sistema de reposicion con iranquicia aran-celaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de julio de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado-podrán acogerse también a los beneficiarios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la refesiempre que se naya necho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—Se autoriza a la «Sociedad Anónima Tejidos Industriales» (SATI) la cesión del beneficio fiscal correspondiente a los saldos de los tejidos exportados dentro del sistema de reposición con franquicia.

El Servicio de Instrumentos Arancelarios de la Dirección

El Servicio de Instrumentos Arancelarios de la Dirección General de Exportación hará constar en la documentación relativa a las importaciones acogidas a esta cesión que Empresa

tiva a las importaciones acogidas a esta cesión qué Empresa es la cedente del beneficio correspondiente.

El cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulados por el Decreto 1018/1987, de 8 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

14971

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 14 de junio de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	79,441	79,701
1 dólar canadiense	70,788	71,099
1 franco francés	17,299	17,375
1 libra esterlina	145,408	146,203
1 franco suizo	41,881	42,129
100 francos belgas	242,938	244,481
1 marco alemán	38,048	38,264
00 liras italianas	9,238	9,279
1 florin holandés	35,518	35,714
1 corona sueca	17,163	17,257
1 corona danesa	14,040	14,111
1 corona noruega	14,704	14,779
1 marco finlandés	18,522	18,626
100 chelines austriacos	528,725	534,010
00 escudos portugueses	173,717	175,051
100 yens japoneses	36,629	38,833

⁽¹⁾ Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dó-lares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial